



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 18

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2024-00074	PERTENENCIA	VICTOR DANILO HIDROBO CORDOBA	HERNANDO IDROBO NOGUERA, CARLOS GUSTAVO HIDROBO URBANO e INDETERMINADOS	AUTO ADMITE DEMANDA Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	15 DE MARZO DE 2024
2024-00075	ALIMENTOS	SEGUNDO JAIME CORDOBA ORDOÑEZ	JHON JAIRO CORDOBA ORDOÑEZ	AUTO INADMITE DEMANDA	15 DE MARZO DE 2024

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, doy cuenta de la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA interpuesta por el señor SEGUNDO JAIME CORDOBA ORDOÑEZ, en contra de JHON JAIME CORDOBA ORDOÑEZ. Consta en 09 folios Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo Nariño, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No:	0342
Radicación:	526874089001 20240007500
Proceso:	EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	SEGUNDO JAIME CORDOBA ORDOÑEZ
Demandado:	JHON JAIRO CORDOBA ORDOÑEZ
Decisión:	Indmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 17 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda presentada ante esta Judicatura por el señor SEGUNDO JAIME CORDOBA ORDOÑEZ identificado con C.C. No. 1.086.920.817 expedida en San Lorenzo (N) en contra de JHON JAIRO CORDOBA ORDOÑEZ; por lo que se precede a verificar que la misma cumpla con los requisitos contemplados en la norma procesal civil colombiana, previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En ese orden de ideas, de la revisión de la demanda se establece que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

- **Incumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad (Ley 2220, artículo 69; Ley 1564 de 2012, artículo 90, numeral 7)**

Conforma a la norma en cita, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia es requisito de procedibilidad en los asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias, bien sea para su fijación, incremento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, tal como ocurre en el presente asunto.

De manera que deberá subsanarse este requisito, ya que con la demanda no se acredita el cumplimiento de este requisito.

- **Incumplimiento de lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022**

Establece el artículo 6, inciso 4 y 5 de la Ley 2213 de 2022 lo siguiente:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, no se avizora como anexo de la demanda, una constancia de entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado, en los términos anteriormente expuestos.

- **Incumplimiento de lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**

Establece el artículo 06 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”.

En el presente caso, no se informa el canal digital de notificaciones del demandado y del testigo; o en su defecto, la afirmación de que no tienen o lo desconoce.

• **Derecho de postulación - Ley 1564 de 2012, artículo 90, numeral 5.**

Establece el artículo 90 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”

Ahora bien, se tiene que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa¹; y a su vez, el Decreto 196 de 1971 establece determinadas excepciones para actuar en causa propia, a saber:

“ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”*

¹ Artículo 73, Código General del Proceso



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En ese orden de ideas, como vemos el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, no enlista asuntos relacionados con exoneración de cuota alimentaria como una de los, esta judicatura establece plenamente que se debe acreditar el derecho de postulación, es decir, se requiere de la condición de profesional del derecho para litigar en causa propia o ajena. Por lo anterior, siendo que el demandante no es abogado, entonces carece de derecho de postulación para promover el presente proceso en causa propia, por lo tanto, debe actuar en este proceso a través de apoderado judicial.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 90, #1 y #7 del Código General del Proceso, y a fin de conceder el término oportuno para que la parte actora subsane las falencias advertidas, se procederá a inadmitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo -Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada el señor SEGUNDO JAIME CORDOBA ORDOÑEZ identificado con C.C. No. 1.086.920.817 expedida en San Lorenzo (N); por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP.

La corrección de la demanda **deberá ser presentada debidamente integrada en su solo escrito** y cumplir con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Criterio sostenido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencias tales como STC734-2019 y STC2570—2020.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 18 DE MARZO DE 2024 A LAS 8:00 AM.
 _____ Secretario